

	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

		CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GUAMO – TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -098-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR ALFREDO FLORIAN DAZA, INTERVENTORAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS ANDRES ARELLANO BELTRAN, RODRIGO OSPITIA GARZON, JORGE ENRIQUE MELLADO VERA HERMINSUL ESQUIVEL YAIMA, OLGA ALTURO PATINO, DIEGO FERNANDO GARCÍA LINARES, FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ APODERADO DE CONFIANZA DE LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		16 DE DICIEMBRE DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 21 de Diciembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 21 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 16 de Diciembre de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 027 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-098-018**, adelantado ante la Administración Municipal del Guamo.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 027 de fecha diez (10) de noviembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo y cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-098-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Guamo Tolima, el hallazgo fiscal Nº 042 del diecinueve (19) de abril de 2018, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando Nº 0322-2018-111 del veintiuno (21) de junio de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

" V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

*Dentro de la auditoría modalidad Exprés realizada al municipio del Guamo, en cumplimiento a la denuncia D-022 de 2017, se encontró que la Administración Municipal, no dio aplicación al Acuerdo Municipal No. 016 de 2008 "Por el cual se adopta el Estatuto de Rentas del municipio del Guamo - Tolima y se dictan otras disposiciones" (POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA Y REGULA EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO - CULTURA y PRO - ANCIANO) y al Acuerdo No. 023 de 2009 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 016 de 2008, por el cual se adopta el Estatuto de Rentas del municipio del Guamo Tolima y se dictan otras disposiciones"; al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados como requisito de legalización, en los **contratos de concesión No. 163 de 2015** cuyo objeto es "Entregar en concesión la operación del sistema de alumbrado público en el municipio del Guamo*

Tolima, por la cual el Concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: la expansión de la infraestructura propia del sistema, la Modernización, Repotencialización, la Reposición de Activos, La Instalación de los Equipos de Medición de Energía, Administración, Operación y Mantenimiento de la Infraestructura del Sistema de Alumbrado Público en las áreas urbana y Rural del Municipio" y el Contrato de Interventoría No. 359 de 2015, con el objeto de "Contratar la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera al contrato por el sistema de Concesión del suministro, instalación, expansión, ampliación, reposición, Repotencialización, modernización de la infraestructura del servicio de alumbrado público en la Jurisdicción del municipio del Guamo Tolima". Conducta con la que de un lado, se están afectando los sectores a los cuales van dirigidos los recursos para los cuales se creó las estampillas y de otro, se está permitiendo a los contratistas apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenecen; generando así, un presunto detrimento fiscal materializado en la disminución del erario al no realizar los respectivos descuentos.

Con el fin de determinar el valor del presunto daño patrimonial, este ente de control realizó el análisis del radicado **680012333009-2012-00133-01 (20615) del CONSEJO DE ESTADO**; el cual tiene como asunto **"LIQUIDACIÓN DE AFORO - ESTAMPILLAS MUNICIPALES DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL, PRO CULTURA Y PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR"**; en el cual relaciona las siguientes apreciaciones:

[...]

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en cita, prevé:

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

[...]

5. 4 La base gravable del tributo en discusión. El valor del contrato de concesión suscrito por METROLÍNEA S.A. con METROCINCO PLUS S.A.

5.4.1 Teniendo claro que el **hecho generador** de las estampillas Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Anciano en el Municipio de Bucaramanga se configuró el 19 de enero de 2008 con la **suscripción del contrato** de concesión entre METROLÍNEA S.A. (concedente) con METROCINCO PLUS S.A. (concesionario), para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, le corresponde a la Sala determinar la **base gravable** que se debe tener en cuenta en el caso concreto, con el fin de determinar el tributo con cargo a la sociedad actora. Acordaron que "es de valor indeterminado, pero determinadle en el tiempo de acuerdo con los resultados de su ejecución" 14 (Se subraya).

5.4.2 Si la base gravable de las estampillas en estudio es el valor del contrato, es indudable que, en el caso sub examine, la determinación del tributo en el momento de la suscripción del contrato, no solo se dificulta, sino que puede obstaculizar su adecuada y justa determinación, habida consideración de que en la **cláusula 129** del contrato de concesión las partes acordaron que "es de valor indeterminado, pero determinadle en el tiempo de acuerdo con los resultados de su ejecución" 14 (Se subraya).

5.4.3 Sin embargo, el valor del contrato se determina en función de la participación o remuneración del concesionario, acorde con el artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993, que en ese aspecto, abstracción hecha de las normas especiales que puedan regir la operación de sistemas de transporte masivo, es claro al disponer que el concesionario lo hace a **cambio de una remuneración** que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5.4.4 Entonces, no existe lugar a duda de que en virtud del contrato de concesión suscrito entre METROLÍNEA S.A. (concesionario) con METROCINCO PLUS S.A. (concesionario), el concesionario tiene **derecho a recibir una retribución o remuneración por el cumplimiento del objeto del contrato, durante el plazo de su vigencia y por la suma que se determine en función del acuerdo entre las partes**, que para efectos tributarios, en el presente asunto, constituiría la base gravable de las estampillas, determinable de manera posterior a la suscripción del contrato, porque depende de los resultados del mismo, dado el carácter, se repite, determinable del valor.

5.4.5 Este contrato de concesión (de carácter público), no se puede confundir con el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, inversión y fuente de pago, para el manejo de los fondos provenientes del recaudo del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana de Bucaramanga (de carácter privado), suscrito el 22 de mayo de 2008¹⁹ entre la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. con TRANSPORTE INTELIGENTE S.A. (fideicomitente)¹⁸, porque su naturaleza y finalidad son dísimiles.

Además, para efectos tributarios, tratándose de estampillas, en nada interfiere que el pago de la remuneración a concesionario se realice por el administrador de los recursos, porque lo cierto es que su quantum es lo que interesa para efectos de determinar la base gravable de dicho tributo.

Otra conclusión llevaría a sostener que la sociedad actora es sujeto pasivo de las estampillas pero, debido a la indeterminación del valor del contrato en el momento de su suscripción, se le debe exonerar del pago correspondiente.

No es cierto, además, que al tenerse en cuenta el valor de la remuneración recibida por el concesionario por medio del patrimonio autónomo, se esté gravando el contrato de fiducia mercantil.

No se puede perder de vista que dicha remuneración se deriva de la ejecución del contrato de concesión suscrito por la sociedad actora que, se insiste, constituye el hecho generador de las estampillas, donde aquella -la remuneración- es el referente indispensable para fijar el monto de la obligación tributaria.

5.4.6 Los Ingresos provenientes del Sistema Metrolínea, entre otros, constituyen uno de los recursos del patrimonio autónomo¹⁹, que son destinados para la **remuneración** (i) del administrador de los recursos del Sistema Metrolínea, (ii) del concesionario del sistema de recaudo y control del Sistema Metrolínea, (iii) de los titulares de las concesiones de operación de transporte, (iv) del concesionario para la adquisición de predios y para la **participación** (i) económica de Metrolínea, (ii) económica del Área Metropolitana de Bucaramanga y (iii) y de los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga que hubieren suscrito el convenio de cofinanciación y proporcionalmente al aporte entregado para la construcción de la infraestructura del Sistema Metrolínea, de conformidad con los convenios suscritos entre METROLÍNEA S.A. y los citados municipios.

5.4.7 En el caso concreto interesa la retribución al concesionario METROCINCO PLUS S.A. por la operación de transporte que, como se expuso con anterioridad, constituye la base gravable de las estampillas en estudio.

[...]

5.4.10 Entonces, si la remuneración a la sociedad demandante está determinada en función de los resultados de la ejecución del mismo, calculados sobre los ingresos recibidos por el concesionario, en la forma acordada por las partes, y es ello lo que permite determinar el valor del contrato, es lógico afirmar que su valor final solo podrá determinarse cuando finalice el contrato de concesión.

5.4.11 Sin embargo, nada obsta para que puedan hacerse **liquidaciones parciales** de los tributos, atendiendo su valor determinable, como se hizo en el acto de determinación y en el oficio que le antecedió, tomando un periodo de ejecución del contrato²², en el que se le han venido realizando algunos pagos por concepto de la remuneración derivada del contrato de concesión.

Luego, sobre ese valor, bien se puede **liquidar provisionalmente** el gravamen, como en efecto lo hizo la Administración en el acto de determinación del tributo.

5.4.12 Esa posibilidad no riñe sino que, por el contrario, se acomoda a la naturaleza determinable del valor del contrato.

No es extraña a las potestades de administración y fiscalización inherente a la administración de impuestos, no desconoce el espíritu de justicia propio de las actuaciones tributarias y permite el recaudo de los gravámenes, atendiendo los principios de eficacia y eficiencia.

De allí que bien pueda calificarse como una **liquidación provisional** de los gravámenes, de manera que el pago que realice la sociedad por dicho concepto, deberá ser tenido en cuenta respecto del valor final del contrato, como una especie de pago anticipado del tributo, razón por la cual **no podrán cobrarse intereses de mora²³**, porque no puede decirse que el sujeto pasivo se encuentre en tal situación.

5.4.13 En conclusión, contrario a lo expuesto por la parte demandante, sí se configuró el hecho generador de las estampillas -suscripción del contrato de concesión- y el valor de dicho contrato -base gravable del tributo-, aunque en el momento de la suscripción es indeterminado, durante su ejecución es determinable en función de la remuneración que recibe el concesionario, en los precisos términos acordados por las partes; por lo tanto, en lo que tiene que ver con la liquidación del tributo, los actos administrativos enjuiciados están ajustados a derecho (Negrilla fuera de texto).

Como resultado del proceso auditor, se evidenció que los ingresos por concepto de I.A.P están compuesto por el cobro realizado a: **Usuarios Residenciales**, impuesto que es facturado y recaudado por la Empresa de Energía Eléctrica del Tolima - ENERTOLIMA y trasladado a la Fiducia donde se manejan estos recursos; **Usuarios Especiales**, los cuales se encuentran establecidos en el Acuerdo Municipal No. 006 de Diciembre 6 de 2014; porcentaje del recaudo del **Impuesto Predial**, y los rendimientos financieros que se genera de los ingresos generados por el I.A.P.; información está, que fue relacionada en el Informe final de la auditoría realizada al municipio del Guamo desde el periodo de julio 15 de 2015 hasta diciembre 30 de 2017 y que se resume a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Contribuyentes Residenciales	\$312'116.639
Contribuyentes Especiales	\$405'615.315
Porcentaje de Impuesto Predial de los Inmuebles Urbanizables no urbanizados	\$23'583.595
TOTAL	\$741'315.549

Una vez determinados los Ingresos por concepto de I.A.P durante el periodo de julio 15 de 2015 a diciembre 30 de 2017, se verifico los recursos que fueron cancelados o transferidos a los contratistas, relación esta que también fue reflejada en el Informe definitivo de la Auditoría, al relacionar los movimientos financieros reportados por la interventoría del contrato de concesión y avalados por el supervisor de ese contrato, quien funge como Secretario de Planeación del

Municipio del Guamo; Información que igualmente fue confrontada con los extractos de Fiduciaria HELM S.A., como se refleja a continuación:

FLUJO DE CAJA ENCARGO FIDUCIARIO	Julio 2015 hasta dic. 30 de 2017
CUENTA PRINCIPAL No. 005-65120-4	
SALDO INICIAL	
RECAUDO I.A.P MUNIC. GUAMO ESPECIALES	403.446.389,00
RECAUDO I.A.P MUNIC. GUAMO PREDIAL	
RECAUDO I.A.P EET	310.602.082,00
RECAUDO I.A.P EEC	
INTERESES PAGADOS	32.441,68
DEBITO - DIAN IMPUESTOS POR FACTURACIÓN	3.180.811,00
DEBITO CUENTA ENERGÍA No. 005-65273-2	
DEBITO CUENTA INTERVENTORÍA No. 005-65274-1	155.789.950,00
DEBITO - PAGO INTERVENTORIA	64.073.685,00
DEBITO CUENTA CONSTITUYENTE No. 005-65275-7	478.976.605,00
DEBITO CUENTA OBRA ESPANCIONAL No. 005-65276-4	
DEBITO - HELM FIDUCIA	2.242.338,00
RETENCIONES	2.930.304,00
IMPUESTOS	2.031.317,00
SALDO FINAL CUENTA PRINCIPAL No. 005-65120-4	4.855.902,68

CUENTA INTERVENTORÍA No. 005-65274-1	Jul. 2015 hasta dic. 30 de 2017
SALDO INICIAL	0
TRANSFERENCIA CUENTA PRINCIPAL No. 005-54118-9	155.789.950,00
TRANSFERENCIA CUENTA CONSTITUYENTE No. 005-65275-7	38.300.000,00
INTERESES PAGADOS	474,95
DEBITO-ICC SAS - PAGO INTERVENTORIA	192.479.815,00
DEBITO - COMISIONES	28.792,00
DEBITO-IMPUESTO MOV. FINANCIEROS	775.527,00
DEBITO - OTROS	790.840,00
SALDO FINAL CUENTA PRINCIPAL No. 005-65274-1	15.450,95

CUENTA CONSTITUYENTE No. 005-65275-7	Jul. 2015 hasta dic. 30 de 2017
SALDO INICIAL	0
TRANSFERENCIA CUENTA PRINCIPAL No. 005-54118-9	478.976.606,00
INTERESES PAGADOS	6.060,48
OTROS - CREDITOS	219.114,00
TRASLADO CUENTA INTERVENTORIA No. 005-65275-7	38.300.000,00
DEBITO - PAGO CONCESIONARIO	310.588.454,00

DEBITO-COMISIONES FIDUCIA	70.941.595,00
DEBITO - COMISIONES	285.280,63
DEBITO-IMPUESTO MOV. FINANCIEROS	1.851.507,00
DEBITO DIAN - IMPUESTO POR FACTURACIÓN	20.944.374,00
SALDO FINAL CUENTA PRINCIPAL No. 005-65275-7	36.290.559,85
SALDO A DIC. 30 DE 2017 - E.F ALUMBRADO MUNICIPIO GUAMO	41.161.913,48

En resumen, los pagos realizados a los contratistas se dieron de la siguiente manera:

Pagos realizados al Concesionario (Contrato No. 163 de 2015)

CUENTA CONSTITUYENTE No. 005-65275-7	\$ 310.588.464,00
--------------------------------------	-------------------

Pagos realizados al Interventor (Contrato No. 359 de 2015)

CUENTA PRINCIPAL No. 005-65120-4	\$ 64.073.685,00
CUENTA INTERVENTORÍA No. 005-65274-1	\$ 192.479.815,00
TOTAL CANCELADO A INTERVENTORÍA	\$ 259'553.500,00

Así las cosas se determinó el presunto detrimento patrimonial por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$34'208.518)**, como se indica en la siguiente tabla:

Contrato	Vr. Cancelado desde julio 15 de 2015 hasta diciembre 30 de 2017	ESTAMPILLAS		TOTAL
		Pro Cultura 2%	Pro Anciano 4%	
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 163 DE 2015	310.588.464	6.211.769	12.423.539	18.635.308
CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 359 DE 2015	259.553.500	5.191.070	10.382.140	15.573.210
TOTAL		11.402.839	22.805.679	34.208.518

Fuente: Carpetas de Contratos - Secretaría Hacienda- Municipio del Guamo

El hallazgo definitivo de la observación con incidencia fiscal No. 03 es por la suma de **\$34'208.518** (...).

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N° 110 del tres (3) de julio de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-098-018 adelantado ante la Administración Municipal del Guamo. (Folio 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 071 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-098-018. (Folios 30 a 39).

3. Diligencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, por la cual se notificó personalmente el Auto de Apertura Nº 071 del 9 de agosto de 2018, al señor Hermínsul Esquivel Yaima. (Folio 41)
4. Diligencia de fecha tres (3) de octubre de 2018, por la cual se notificó personalmente el Auto de Apertura Nº 071 del 9 de agosto de 2018, al señor Diego Fernando García Linares. (Folio 62)
5. Versión libre y espontanea de fecha tres (3) de octubre de 2018, rendida por el señor Diego Fernando García Linares. (Folio 63)
6. Diligencia de fecha tres (3) de octubre de 2018, por la cual se notificó personalmente el Auto de Apertura Nº 071 del 9 de agosto de 2018, al señor Henry Alfredo Florián Daza, representante legal de la Multiservicios Express S.A.S. (Folio 69)
7. Versión libre y espontanea de fecha cinco (5) de octubre de 2018, rendida por el señor Henry Alfredo Florián Daza, representante legal de la Multiservicios Express S.A.S. (Folio 70)
8. Notificación por aviso del Auto de Apertura Nº 071 del 9 de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-098-018, al señor Jorge Enrique Mellado Vera. (Folio 119)
9. Notificación por aviso del Auto de Apertura Nº 071 del 9 de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-098-018, a la señora Olga Alturo Patiño. (Folio 124)
10. Notificación por aviso publicado en página web y cartelera del Auto de Apertura Nº 071 del 9 de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-098-018, al señor Carlos Andrés Arellano Beltrán, representante legal de Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S. y el señor Rodrigo Ospitia Garzón. (Folios 127 a 128)
11. Auto Interlocutorio Nº 020 de fecha treinta (30) de diciembre de 2020, por el cual se resuelve solicitud de nulidad. (Folios 155 a 160)
12. Notificación por estado y publicación en página web del auto Nº 020 del 30 de diciembre de 2020. (Folios 162 y 163)
13. Auto Nº 027 del diez (10) de noviembre de 2021, por el cual se ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-098-018. (Folios 178 a 189)
14. Notificación por estado y publicación en página web del auto Nº 027 del 10 de noviembre de 2021. (Folios 192 y 193)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto Nº 027 de fecha diez (10) de noviembre de 2021, por medio del cual ordenó el archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal Nº 112-098-018 a favor de los presuntos responsables fiscales MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., RODRIGO OSPITIA GARZON, JORGE ENRIQUE MELLADO, HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA, OLGA ALTURO PATILO y DIEGO FERENANDO GARCIA LINARES; adicionalmente ordenó la cesación de la acción fiscal a favor de INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., bajo los siguientes argumentos:

En cuanto al archivo por no mérito precisó:

" (...) Así las cosas, queda claro que al permitirse la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de Alumbrado Público, resultaría este porcentaje correspondiente a la tasa o contribución, una desviación de la finalidad del impuesto, por cuanto se estaría atendiendo obligaciones diferentes al propósito para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público y de este modo también se estaría quebrantando el principio general del derecho tributario, correspondiente al no cobro de un impuesto sobre otro impuesto.

Así mismo, que la contraprestación del Concesionario depende del modelo financiero pactado, el cual hace parte de los costos presupuestados en el ordenamiento jurídico para el establecimiento del tributo, más no del valor o cantidad de los elementos o insumos empleados. Por otra parte, se debe decir que la destinación del impuesto de alumbrado público, busca evitar que se generen cualquier tipo de desviaciones de los recursos recaudados por este tributo o sean aplicados para fines distintos a los previstos por el legislador tales como modernización, expansión, actualización, reposición, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público., también queda claro que los recursos que son Administrados por el concesionario mediante la fiducia, siguen siendo de naturaleza pública.

En consecuencia queda probado que no estamos frente a una actuación que haya originado daño patrimonial alguno, por cuanto no es procedente gravar con impuestos, tasas o sobretasas los recursos recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público los cuales fueron girados al concesionario que opera el sistema del servicio de alumbrado público del municipio del Guamo-Tolima, tal y como se anotó anteriormente, máxime cuando en el hallazgo No 042 de 2018 que fue el soporte de la apertura del presente proceso, se tomó base gravable la totalidad de recursos transferidos por la fiducia al concesionario, pero que en aquel se mencionan como pagos realizados al mismo. (...)"

Frente a la cesación de la acción fiscal respecto de la empresa Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S, indicó lo siguiente:

"(...) En conclusión, al no exigir a la entidad Interventora en cuestión, el pago de estampillas motivo de la presente investigación a que se refiere el Acuerdo Municipal 016 de 2008 (Folio 175 a 176 del expediente), modificado por el acuerdo municipal No 013 de 2009, al momento de legalizar el acuerdo de voluntades ni cuando se efectuaron los pagos correspondientes, se está permitiendo de un lado, el enriquecimiento del contratista particular con recursos del estado y de otro, contribuyendo al menoscabo del patrimonio en los sectores hacia los cuales iban direccionados dichos recursos y en consecuencia a lo mencionado en el hallazgo No 042 de 2019 es evidente que se dejó de cobrar a la entidad interventora (Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S), estampillas por valor de **\$15.573.210**, afectando presuntamente el patrimonio del estado en los sectores a los cuales debieron trasladarse estos recursos de acuerdo a lo establecido en el acuerdo municipal precitado.

Encuentra el despacho que el señor **ARNULFO PIÑEROS RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal de Interventorías y Construcciones de Colombia SAS, mediante oficio del 17 de diciembre de 2018 y con radicado No 13987 de la Administración Municipal del Guamo (Folio 136 del expediente), a través del cual atendió el requerimiento No 6626 del 10 de diciembre de 2018 (Folio 135 del expediente) se hace relación de lo efectivamente facturado y pagado a la interventoría en el periodo del 17

de abril de 2017 al 17 de noviembre de 2017 por un valor neto de \$260.939.030, así mismo expresa que para efectos de la cancelación de estampillas se deberá descontar el valor del IVA sobre lo facturado y pagado y en consecuencia se establece el valor base para liquidar las estampillas objeto de la investigación, en la suma de \$219.276.503; lo anterior en razón a que, es claro que no es procedente establecer como base de liquidación de la estampillas, el valor de lo facturado y pagado al contratista, sin antes descontar el IVA ya que esto implicaría una doble tributación lo cual no está contemplado en el estatuto tributario nacional y por lo tanto, el valor real a cancelar por el contratista por el precitado tributo de estampillas corresponde lo siguiente:

Valor Base de liquidación: \$219.276.503

Estampilla Pro cultura 2%: \$4.385.531

Estampilla Pro Ancianos 4%: \$8.771.061

Valor total a cancelar: \$13.156.592

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado en el oficio No 795 del 26 de febrero de 2019 (Folio 795 del expediente), así como en el oficio No 6626 del 10 de diciembre de 2018 (Folio 135 del expediente), expedidos por la Administración Municipal del Guamo, en el cual se expresa que la interventoría del contrato No 359 de 2015, canceló el día 13 de junio de 2018 la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHENTA PESOS (\$4.510.080) y el día 21 de noviembre de 2018 cancelo la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$8.646.512) por concepto de estampillas a las que estaba obligado con ocasión de la celebración del contrato de interventoría precitado, en concordancia a lo establecido en los acuerdos No 016 de 2008 modificado por el acuerdo No 013 de 2009 y en atención a lo certificado por la Administración Municipal del Guamo-Tolima, en oficio del 05 de octubre de 2021 (Folio 175 del expediente), en el cual se evidencia que los recursos correspondientes al valor de las estampillas de Pro Cultura y Pro Ancianos generadas con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato de Interventoría No 359 de 2015, ingresaron a las arcas de la entidad territorial, este despacho concluye que la entidad Interventorías y Construcciones de Colombia SAS, cumplió con el resarcimiento pleno del daño investigado y por lo tanto ordenara la cesación de la acción fiscal iniciada mediante auto de apertura No 071 de 2018. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., RODRIGO OSPITIA GARZON, JORGE ENRIQUE MELLADO, HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA, OLGA ALTURO PATILO, DIEGO FERENANDO GARCIA LINARES e INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-098-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Por su parte, frente a la procedencia del auto de archivo del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 preceptúa:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia, además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 027 DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021**, por medio del cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-098-018, ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., RODRIGO OSPITIA GARZON, JORGE ENRIQUE MELLADO, HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA, OLGA ALTURO PATILO, DIEGO FERENANDO GARCIA LINARES** y la cesación de la acción fiscal a favor de la sociedad **INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, por configurarse los presupuestos legales consagrados en los artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 respectivamente.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Municipio del Guamo, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 042 del 19 de abril de 2018, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$34.208.518,00)**, por la omisión en el cumplimiento de los Acuerdos Municipales Nos. 016 del 29 de diciembre de 2008 y el 013 el 22 de diciembre de 2009, relacionados con la

obligatoriedad del pago de las estampillas Pro Cultura y Pro Anciano, cuando se celebren contratos con la administración municipal o sus establecimientos públicos, lo cual generó una disminución en el recaudo de recursos por parte de la Administración Municipal del Guamo, para el desarrollo de actividades artísticas, culturales y de bienestar del adulto mayor.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 071 de fecha nueve (09) de agosto de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Guamo, en cuantía de **TEINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$34.208.518,00) MONEDA LEGAL**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. 808.003.840-5, en su condición de Contratista del Municipio del Guamo, con ocasión al Contrato N° D.A.M. 163 de 2015, representada legalmente por el señor Henry Alfredo Fiorián Daza.
- **INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.387.841-3, en su condición de contratista para la época de los hechos, en virtud del Contrato N° 359 del 18 de junio de 2015, representada legalmente por el señor Carlos Andrés Arellanos Beltrán.
- **RODRIGO OSPITIA GARZON**, identificado con C.C. No. 5.830.712, en su condición de Alcalde Municipal en el periodo 2012 al 2015.
- **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con 93.068.287 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo 2016 al 2019.
- **HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA**, identificado con C.C. 5.831.391, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal, en el periodo del 7 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2016.
- **OLGA ARTURO PATIÑO**, identificada con C.C. No. 28.758.164, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal en el periodo 04 de enero de 2016 al 13 de Enero de 2017.
- **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES**, identificado con C.C. 1.110.468.016, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos.

En el desarrollo del proceso, previa recepción de versiones libres y recaudo de pruebas, se profirió el Auto N° 027 del diez (10) de noviembre de 2021, por el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal en contra de **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., RODRIGO OSPITIA GARZON, JORGE ENRIQUE MELLADO, HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA, OLGA ALTURO PATILO, DIEGO FERENANDO GARCIA LINARES**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-098-018, por lo que se procede a verificar dentro del Sub JUDGE, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, a efectos de establecer la procedencia del archivo por no mérito, encuentra este despacho necesario traer a colación las precisiones efectuadas por el operador administrativo de instancia en el auto objeto de estudio, respecto al cálculo realizado por el equipo auditor sobre el presunto daño patrimonial, por cuanto éste se soportó sobre las transferencias realizadas al concesionario y al interventor según se refleja en el flujo de caja del encargo fiduciario, de la cuenta de Interventoría y de la cuenta Constituyente, sosteniendo que estos ingresos hacen parte del patrimonio del concesionario, no obstante, no se tuvo en cuenta las siguientes precisiones:

1. Que los valores transferidos, en el caso del concesionario, corresponden a la masa de recursos recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público una vez realizadas las deducciones allí citadas y entonces es claro que NO corresponden a la remuneración del concesionario acorde con el artículo 32-4 de la ley 80 de 1993 y a la cláusula Trigésima Segunda numeral 1 del contrato de concesión No 163 de 2015.

2. Así las cosas, el hallazgo 42 de 2018, infiere y concluye que debe aplicarse un impuesto sobre la totalidad de los recursos transferidos por la fiduciaria al concesionario, sin ni siquiera separar lo que corresponde a la remuneración del contratista, determinando que se debía pagar un tributo (Estampillas) sobre otro tributo, es decir sobre los dineros recaudados por el Impuesto de Alumbrado Público.

Adicional a lo anterior, se encuentra en el expediente Concepto Jurídico N° 012 del 23 de junio de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, relacionado con la obligación de cancelar o no estampillas Pro Anclano y Pro Cultura por parte del concesionario que opera en el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Guamo, concluyendo lo siguiente:

"Que permitir la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de alumbrado público, por cuanto el porcentaje correspondiente a la tasa o contribución respectiva resultaría en una desviación de la finalidad del impuesto, atendiendo obligaciones diferentes a la finalidad para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público y rompe con un principio general del derecho tributario y es el de no cobro de un impuesto sobre otro impuesto.

-La contraprestación que corresponde al concesionario no depende del valor o cantidad de elementos o insumos empleados, sino al modelo financiero pactado y hace parte de los costos presupuestados en el ordenamiento jurídico para la composición del tributo, por lo cual son inescindibles.

- La destinación del impuesto de alumbrado público, propende por evitar que se genere cualquier tipo de desviación de los recursos recaudados por concepto el tributo, a fines distintos a los previstos por el legislador, como son: modernización, expansión actualización, reposición, ampliación operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público.

-Los recursos administrados por el concesionario a través de una fiducia, en ningún momento pierden la naturaleza pública.

- De la normatividad señalada referente a los componentes del modelo o de los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público, no se incluyen gastos como el pago de tasas, sobre tasas, e impuestos. Es de resaltar que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.6.1.8 – modificado por el Decreto 943 de 2018, Artículo 10º – que reglamenta el tema y es normatividad vigente, en ninguno de sus 5 numerales incluye tales ítemes. De igual manera las resoluciones expedidas por la CREG No. 05 de 2012, que regula el contrato, costo de la facturación y recaudo conjunto y que modifica la resolución CREG 122 de 2011. Colofón a ello la resolución CREG 123 de 2011, donde se tratan los costos respecto del recaudo e inversión del impuesto de alumbrado público, no se establece ni se hace referencia al pago de tasas, sobre tasas, impuestos o gravamen alguno.

*Por lo anterior no es procedente gravar con impuestos, tasas o sobretasas la concesión que opera el sistema del servicio de **alumbrado público (...).**"*

Se desprende de lo anterior que, en el caso Sub Judge no se ha configurado un daño al patrimonio del Municipio del Guamo, en la medida que si bien es cierto el Municipio del Guamo suscribió el Contrato de Concesión N° D.A.M 163 del dieciocho (18) de marzo de 2015, con la empresa MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S., cuyo objeto fue "Entregar en concesión la operación del Sistema de Alumbrado público en el Municipio de Guamo – Tolima; por la cual el concesionario por su cuenta y riesgo realizará la inversión que comprende: La expansión de la infraestructura, la reposición de activos, la instalación de los equipos de medición de energía, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura del sistema de alumbrado público en las áreas urbana y rural del municipio"; sobre este contrato no se estaba obligado al pago de estampillas Pro Cultura y Pro Anciano, toda vez que, dada la naturaleza jurídica de los recursos objeto de concesión, por cuanto al ser el Alumbrado Público un impuesto, es claro que se debe dar aplicación al principio del derecho tributario, en virtud del cual no se puede gravar con impuestos, tasas o sobre tasas los recursos recaudados por este concepto.

De esta forma, es claro para este Despacho que en el caso concreto, no existía la obligación legal de cancelar estampillas Pro Cultura y Pro Ancianos, por tratarse de recursos de naturaleza pública, derivados del Impuesto de Alumbrado Público, por lo tanto, es claro que es totalmente procedente lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, como quiera que, en el Sub Examine los hechos contemplados en el Hallazgo N° 042 de 2018, no constituyen un detrimento patrimonial en el Municipio del Guamo, siendo procedente el archivo por no mérito.

Ahora bien, precisado lo anterior respecto al Contrato de Concesión N° D.A.M 163 del dieciocho (18) de marzo de 2015, procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expedientes, a efectos de establecer si en el presente caso, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal respecto del presunto responsable fiscal INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., con ocasión al Contrato N° 3259 del 18 de junio de 2015, por cuanto, en este caso si le asiste la obligación al contratista de cancelar el valor de las Estampillas Pro Ancianos y Pro Cultura.

Bajo este contexto, se encuentra en el plenario a folio 175, certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal de fecha cinco (5) de octubre de 2021, en el cual se hace constar que la empresa interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S., identificada con el NIT. N° 900.387.841-3, realizó el pago de las estampillas Pro Anciano y Pro Cultura, en virtud del Contrato N° 359 de 2015, así:

CONCEPTO	DETALLE	BANCO	VALOR	RECIBO DE CAJA	FECHA
Contrato de Interventoría 359 de 2015	Estampillas pro-cultura; pro anciano	Bancolombia	\$ 4.510.080,00	OTR 613023	13/06/2018
			\$ 8.646.512,00	OTR 1121025	21/11/2018
TOTAL ESTAMPILLAS					\$ 13.156.592

Es importante precisar que, la base gravable para el cálculo de las estampillas Pro Cultura y Pro Ancianos se efectúa sobre el valor total del contrato, exceptuando el valor del impuesto sobre las ventas IVA, por cuanto, no es dable calcular un impuesto sobre otro impuesto.

De esta forma, obra en el expediente certificación expedida por la entidad territorial afectada, en la cual se hace constar que la empresa INTERVENTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S canceló la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 13.156.592,00)**, correspondientes al valor de las estampillas Pro Anciano y Pro Cultura, en virtud del Contrato de Interventoría N° 359 del 2015, lo cual significa que operó el resarcimiento del daño en la Administración Municipal del Guamo, en los términos del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado a folio 175 del plenario, se efectuó el pago del daño al patrimonio público del Municipio del Guamo, ocasionado por el no cobro de las estampillas Pro Ancianos y Pro Cultura dentro del Contrato N° 359 de 2015.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 175 del expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente, por aviso y aviso publicado en página web y cartelera institucional según folios 41, 62, 69, 119, 124, 127 y 128, versiones libres y espontaneas vistas a folios 63 y 70, auto interlocutorio que resuelve nulidad notificado por estado y publicación en página web conforme se observa a folios 162 y 163 y auto de archivo y cesación de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 192 y 193; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 027 de fecha diez (10) de noviembre de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-098-018, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal a favor de INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S, así como el archivo por no mérito a favor de MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S, y en consecuencia el archivo de la acción fiscal a los gestores fiscales RODRIGO OSPITIA GARZON, JORGE ENRIQUE MELLADO VERA, HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA, OLGA ALTURO PATIÑO y FERNANDO GARCIA LINARES.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 027 del día diez (10) de noviembre de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-098-018 y el archivo por no mérito a favor de **INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S** Nit. 900.387.841-3, representada legalmente por CARLOS ANDRES ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces,



MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S Nit.808.003.840-5 representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y/o quien haga sus veces; **RODRIGO OSPITIA GARZON** identificado con c.c No 5.830.712 en su condición de Alcalde Municipal del 2012 al 2015, **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con c.c No 93.086.287 en su condición de Alcalde Municipal del 2016 al 2019; **HERMINSUN ESQUIVEL YAIMA**, identificado con c.c No 5.831.391 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 07-Marzo-2012 al 03-Enero-2016; **OLGA ALTURO PATIÑO**, identificada con c.c No 28.758.164 en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal del 04-Enero-2016 al 13-Enero-2017 y **DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES**, identificado con c.c No 1.110.468.016 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S** con NIT. 808.003.840-5, representado legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA A y/o quien haga sus veces; **INTERVENTORAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S** con NIT. 900.387.841-3, en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por CARLOS ANDRÉS ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces; **RODRIGO OSPITIA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.830.712 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2012 al 2015; **JORGE ENRIQUE MELLADO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.086.287 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2016 al 2019; **HERMINSUL ESQUIVEL YAIMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.831.391 en su condición de Secretario de Hacienda Municipal en el periodo del 07- Marzo- 2012 al 03- Enero- 2016; **OLGA ALTURO PATINO**, identificada con cédula de ciudadanía No 28.758.164 en su condición de Secretaria de Hacienda Municipal en el periodo del 04- Enero- 2016 al 13- Enero- 2017; **DIEGO FERNANDO GARCÍA LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.468.016, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos; **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** Nit. 86.000.2400-2 por intermedio de su apoderado de confianza FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ, identificado con c.c No 19.340.822 y Tarjeta Profesional No 55.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA
Contralora Auxiliar

i

l

e *